

LIBRERIA
DE MAESTROS

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



BUENOS AIRES

Imprenta de M. BIEDMA, calle de Belgrano números 133 y 135

1877

REGLAMENTO

para

LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

de la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 1° El objeto de la Escuela Normal es formar maestros competentes para las Escuelas públicas.

Art. 2° Los maestros de que habla el artículo anterior, se dividirán, según sus años de estudio y exámenes de egreso, en maestros normales de escuelas infantiles, elementales y superiores.

Art. 3° La Escuela de Aplicación anexa, sirve de Academia de práctica para los alumnos maestros, y para preparar á los aspirantes para su ingreso á los cursos Normales.

Art. 4° El personal de la Escuela Normal se compone de un Director y de los profesores y empleados que el presupuesto designe.

Del Director

Art. 5° El Director es el jefe de la Escuela Normal y depende directamente del Consejo General de Educación.

Art. 6° Son obligaciones del Director de la Escuela Normal:

- 1° Cumplir y hacer que se cumpla todo lo dispuesto por el presente Reglamento, así como lo que dispusiese el Consejo General de Educación de la Provincia.

- 2° Dirigir los estudios.
- 3° Proponer al Consejo General de Educacion los profesores y empleados necesarios, hacer que estos cumplan con la mayor exactitud sus respectivos deberes; suspender á los que falten á ellos, y pedir su separacion.
- 4° Fijar las horas de entrada, de estudio y de salida de clase, asi como las horas de clase que corresponden á cada profesor.
- 5° Proponer al Consejo General de Educacion todo lo que crea conducente á la mejor marcha del instituto.
- 6° Desempeñar la cátedra de Pedagogía y suplir al profesor que accidentalmente falte.
- 7° Proponer al Consejo General el profesor que debe reemplazarlo, cada vez que por enfermedad ú otra causa fortuita justificada, no pudiese asistir á su despacho por mas de tres dias consecutivos.
- 8° Despedir á los alumnos insubordinados é inmorales con arreglo al art. 36.
- 9° Presidir el Consejo de profesores.
10. Pasar al Consejo General de Educacion un informe trimestral y, en el mes de Marzo de cada año, un informe detallado del instituto que está bajo su direccion.
11. Dar cuenta inmediatamente al Consejo General de toda comunicacion oficial que reciba referente á la Escuela, suspendiendo todo procedimiento hasta resolucion superior.

De los profesores

Art. 7° Los profesores deben estar en sus puestos respectivos á las horas señaladas por el Director para el desempeño de sus clases. Si alguna enfermedad ú otra causa fortuita se lo impidiese, deben dar parte par escrito al Director, con

anticipacion de una hora por lo menos. Ningun profesor puede salir de su clase antes del toque de campana correspondiente.

Art. 8° Son obligaciones de los profesores:

- 1° Enseñar el ramo ó los ramos que les corresponde, segun su nombramiento, manteniendo en sus respectivas clases el órden debido.
- 2° Presentar á la aprobacion del Director en los primeros quince dias del mes de Enero, sus respectivos programas.
- 3° Anotar diariamente la materia de su conferencia en el libro correspondiente.
- 4° Anotar mensualmente en el libro correspondiente que al efecto hay impreso, la aplicacion, asistencia y conducta de sus alumnos.
- 5° Concurrir á las reuniones á que citare el Director con objetos concernientes á la enseñanza ó disciplina del instituto.

Art. 9° Todo profesor que faltare á sus clases tres veces durante un mes, sin causa justificada, ó no asistiese á la hora señalada, será considerado dimisionario y el Director está obligado á proponer inmediatamente quien lo reemplace.

Art. 10. Ningun profesor podrá aplicar otra correccion que la de retencion y trabajo extraordinario, con arreglo al artículo 36, ni variar el plan de estudios.

Art. 11. Ningun profesor puede dar lecciones particulares á los alumnos, sea mediante remuneracion ó sin ella. La infraccion de esta disposicion trae consigo la inmediata destitucion del profesor.

Del consejo de profesores

Art. 12. Habrá un consejo compuesto de cuatro profesores nombrados por el Presidente del Consejo General, previa propuesta del Director de la Escuela Normal, presidente de

dicho Consejo de Profesores, que deberá reunirse cuando menos cada quince días, ó mas veces si el Director lo juzgare conveniente, para cooperar á todo lo que fuere tendente al mejoramiento de la enseñanza y la buena marcha del instituto. El Secretario de la Escuela Normal lo será tambien del Consejo de profesores.

De los celadores

Art. 13. Los celadores deben estar en sus puestos á la hora señalada por el Director y tienen por obligacion:

- 1º Hacer entrar los alumnos á sus clases respectivas.
- 2º Vijilar los alumnos y conservar el órden en los patios, no pudiendo entrar en clase en su calidad de celadores, si no son requeridos á ello por el profesor respectivo.
- 3º Hacer los trabajos de oficina en que los ocupare el Director, sea en las horas de clase ó fuera de ellas.
- 4º Cuidar de los detenidos, haciendo que estos se ocupen en trabajos útiles ó en los señalados por el profesor respectivo.
- 5º Reprender é imponer correcciones, con arreglo á lo que determina el artículo 36.
- 6º Cuidar que los sirvientes cumplan sus respectivos deberes.

Del Secretario

Art. 14. Son deberes del Secretario:

- 1º Hacer todo el trabajo de oficina, llevando todos los libros y registros, como ser el de matricula, de correcciones y de asistencia general diaria, de exámenes, de compromisos, de certificados de inventario etc., así como la correspondencia de la Escuela.
- 2º Tener arreglado el archivo.

- 3º Asistir al Consejo de profesores en calidad de Secretario.
- 4º Correr con el depósito de útiles y libros.

Del Bibliotecario

Art. 15. Uno de los alumnos maestros desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Son sus deberes:

- 1º Cuidar de los libros que hubiere en la Biblioteca, teniéndolos separados por secciones, y llevando un catálogo numerado de ellos, así como un registro de los libros prestados etc.
- 2º Prestar á los alumnos y profesores, ó por orden del Director, siempre con recibo, un libro á la vez, y solo por ocho dias.
- 3º Reclamar todo libro que no se devolviese en la época debida, y dar parte al Secretario si alguno detuviese un libro, para que este se entienda al respecto con el Director.

De los empleados subalternos

Art. 16. Todos los demas empleados están obligados á hacer todo aquello que se relacione con sus empleos, y les fuere mandado por el Director, ó en su nombre, por persona autorizada.

De los alumnos — maestros

Art. 17. En los cursos normales y preparatorios habrán tres clases de alumnos maestros: los becados, los no-becados y los aspirantes.

Art. 18. Son alumnos maestros becados: los que reciben mensualmente la cantidad que el presupuesto señalare y los libros y útiles.

Art. 19. Son alumnos maestros no-becados: los que no reciben ni pension, ni libros, ni útiles.

Art. 20. Son alumnos maestros aspirantes: los que por falta de beca disponible ó por otra causa, no reciban pension, ni libros, ni útiles, pero que aspiran á ello.

Art. 21. Para ser admitido como alumno-maestro es menester:

1° Ser mayor de 16 años.

2° Adjuntar á la solicitud que al efecto se dirija al Director, los siguientes documentos:

a. Un certificado médico, con fecha no anterior de treinta dias á la de la presentacion de la solicitud, atestiguando que el aspirante no adolece de defecto físico alguno ó enfermedad, que lo inhabiliten para el ejercicio del profesorado.

b. Un certificado del Cura y del Juez de Paz de su Parroquia ó, en su defecto, de dos personas de reconocida honorabilidad, que hagan constar la buena conducta y moralidad del solicitante.

c. Un certificado que haga constar su edad.

Art. 22. La solicitud debe ser firmada por el aspirante y su padre, ó por la madre si no tuviere padre, ó por su tutor ó encargado en caso de ser huérfano. Debe tambien expresarse en esta solicitud la calidad en que el jóven aspira á ingresar en la escuela.

Artículo 23. Cumplido por el aspirante lo dispuesto en el artículo anterior, rendirá un exámen ante el Director y Consejo de profesores, con arreglo al programa siguiente:

Lectura—Leer regularmente un trozo en prosa ó en verso.

Escritura—Escribir con regular letra cincuenta palabras al dictado, sin cometer mas de tres faltas ortográficas.

Gramática—Analizar analógicamente una oracion.

Aritmética—Conocimiento de las cuatro reglas con enteros y con quebrados comunes y decimales. Regla de tres con idem.

Geometría — Líneas y superficies.

Geografía — Conocimiento de las cinco partes del mundo, y de la República Argentina especialmente.

Art. 24. Si el aspirante fuese aprobado, el Director remitirá su solicitud con los documentos que la acompañen y el informe de su exámen al Consejo General de Educacion que resolverá si se le concede ó no la beca que solicita. Si le faltasen algunos conocimientos, podrá pasar al grado correspondiente de la Escuela de Aplicacion.

Art. 25. Todo alumno-maestro que recibiere subvencion queda obligado por cuatro años á ejercer el profesorado en la escuela comun de la Provincia que determine el Consejo General de Educacion. Si asi no lo hiciere, siendo requerido á prestar este servicio, será compelido á devolver al tesoro las sumas que hubiere recibido, y le será retirado su diploma. Esta cláusula constará en el documento que firmará el padre ó tutor del niño.

De los cursos normales

Art. 26. Los cursos normales duran de dos á cuatro años segun el alumno aspire á ser maestro infantil, elemental ó superior, con arreglo al plan de estudios. Este término puede acortarse á favor de aquellos que al entrar en la escuela tuviesen ya un cierto caudal de conocimientos adquiridos, pero nunca deben tener menos de un año de estudios y de práctica en la Escuela Normal.

Art. 27. Los alumnos de la Escuela Normal deben á todos sus superiores la mas estricta obediencia y subordinacion.

Deben estar todos presentes á la hora exacta fijada por el horario, salvo caso fortuito perfectamente justificado, no pudiendo salir antes de haber concluido todos sus deberes escolares, ni ser llamados fuera de sus clases respectivas por visita ni recado alguno.

Art. 28. Todo alumno que rompiere ó deteriorare algun

libro ó útil perteneciente á la Escuela Normal, deberá reponerlo, sin perjuicio de sufrir la correccion que corresponda.

Art. 29. El alumno-maestro que faltare á clase una vez durante el mes sin justa causa, ó no cumpliera tres veces al mes sus deberes escolares, perderá la pension del mes en que hubiese cometido la falta,

Si faltare tres veces en un mes sin justa causa, perderá la subvencion por todo el año.

Art. 30. Todo alumno-maestro que por su culpa perdiese un año de estudio cesará de recibir subvencion, hasta tanto no hubiese recuperado el tiempo perdido.

Art. 31. En la Escuela Normal se prohíbe del modo mas absoluto toda delacion y espionaje, y nadie debe valerse de estos medios para descubrir una falta.

Art. 32. Ningun alumno podrá acusar espontáneamente de una falta escolar á otro, sinó fuese cometida con perjuicio directo del acusante ó que el hecho fuese un ataque á la moral ó al pudor, y en este último caso la queja debe ser puesta ante el Director en persona.

Art. 33. Todo alumno debe someterse sin réplica ni observacion á la correccion que se le impusiere, pudiendo apelar al superior inmediato, cuyo fallo será inapelable.

Art. 34. Queda absolutamente prohibido á los alumnos dirigirse colectivamente al Director, ni hacer peticiones de remociones de un empleado ú otras análogas; en tales casos los peticionarios incurrirán en la falta de insubordinacion.

Art. 35. Queda absolutamente prohibido á los alumnos de la Escuela Normal, frecuentar cafés, billares ú otros establecimientos análogos.

De las faltas y correcciones

Art. 36. Las faltas cometidas por los alumnos en el curso de sus estudios, serán penadas con retencion y trabajo

extraordinario de un cuarto de hora á dos horas, escepto en aquellos casos que la gravedad de la falta mereciera expulsion, la que será impuesta por el Director, prévia consulta y aprobacion del Consejo General de Educacion.

De los exámenes

Art. 37. Los exámenes son trimestrales y anuales.

Art. 38. Los exámenes trimestrales de los cursos normales son escritos, el anual es oral.

Art. 39. Los exámenes escritos versarán sobre uno de los puntos del programa respectivo sacado á la suerte, y se harán ante una comision compuesta del catedrático y el profesor ó los profesores que indique el Director, prévio aviso que éste dará al Consejo General de Educacion, á fin de que pueda delegar uno ó mas de sus miembros para presenciar las pruebas.

Cada prueba escrita durará dos horas. El alumno que concluya su composicion antes, puede continuar tratando la bolilla que sigue inmediatamente en el programa respectivo, de la materia del exámen.

Art. 40. Todo examinando que haga uso de libros ó manuscritos auxiliares recibirá inmediatamente la calificacion de cero.

Art. 41. Terminadas las dos horas de que habla el artículo 39, la comision recojerá las composiciones firmadas, las clasificará, y las entregará al Director con la lista de la clasificacion correspondiente.

Art. 42. Las clasificaciones tanto de las pruebas escritas como orales, serán de cero hasta cuatro.

Art. 43. Una vez clasificados los alumnos en todas las materias, se sumarán las clasificaciones, cuya suma se dividirá por el número de materias para obtener la clasificacion media.

Art. 44. El exámen oral anual dará principio el primero

de Diciembre, ante una comision nombrada par el Consejo General de Educacion, á mas del catedrático respectivo, que no tiene voto en las clasificaciones.

Art. 45. Las pruebas orales pueden versar sobre cualquiera de las partes del programa respectivo, sin durar arriba de quince minutos en cada materia para cada examinando.

Art. 46. Terminado el exámen oral, se procederá para la clasificacion, como en los exámenes escritos; y sumándose el término medio del oral con los términos medios obtenidos en los escritos, la suma dividida por tres dará la clasificacion media anual.

Art. 47. Todo alumno que tuviese cero en el exámen de alguna materia, estará obligado á rendir nuevo exámen de ella en los primeros dias de Marzo, sin lo cual no podrá pasar á una clase superior.

El que por término medio obtuviese menos de dos, perderá su año.

Art. 48. Además de la publicacion que se hará de las clasificaciones de las alumnos aprobados, habrá una cópia en un cuadro que estará á la vista en la Secretaria de la Escuela Normal.

Art. 49. Al fin de cada curso habrá exámen de egreso que rendirán aquellos alumnos que hubiesen concluido sus estudios y aspirasen á ser maestros. Este exámen se rendirá públicamente en la Escuela Normal, ante el Consejo General de Educacion ó sus delegados, el Director y todo el cuerpo de profesores, y versará sobre todas las materias que abraza el programa general de estudios.

Art. 50. El Director y profesores no tienen voto en el exámen de que habla el artículo anterior.

Art. 51. La prueba de suficiencia de que hablan los artículos anteriores dada con resultado satisfactorio, habilita al examinando para el ejercicio del profesorado en las escuelas de la Proyincia, á cuyo efecto se le estenderá grátis el diplo-

ma correspondiente que será firmado por el Presidente del Consejo General de Educacion y el Director de la Escuela Normal y refrendado y sellado por el Secretario del Consejo General de Educacion.

De los asuetos y vacaciones

Art. 52. No habrá para los alumnos de la Escuela Normal otros asuetos que los siguientes:

Los feriados para las oficinas provinciales.

Los días 24 y 25 de Mayo y 8 y 9 de Julio.

Jueves, Viérnes y Sábado de la Semana Santa.

Art. 53. Las vacaciones principiaron el día siguiente de la conclusion de los exámenes anuales y cesarán el primero de Marzo.

De la escuela de aplicacion anexa

Art. 54. La escuela de aplicacion está dividida en seis grados con arreglo al programa; considerándose como normales preparatorios los grados 5° y 6°.

Art. 55. Para ser admitido en la escuela de aplicacion, es menester:

1° Ser mayor de 4 años.

2° Presentar un certificado médico no anterior de 30 días á la presentacion del niño, por el que conste que éste es vacunado y no padece enfermedad contagiosa.

3° Presentar un certificado fehaciente de la edad del niño.

Art. 56. Cumplido lo anterior será admitido el alumno, siempre que se presente en tiempo oportuno y haya vacante.

Art. 57. Son además aplicables á la escuela anexa los artículos 7, incisos 2° y 5° del 8, 9, 11, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 44, 45, 48, 52 y 53 del presente Reglamento.

Art. 58. Los exámenes de la escuela de aplicacion desde

el 4° al 6° grado inclusive se harán en la misma forma que los de los cursos normales. Los del 1°, 2° y 3° grado son mistos, no pudiendo pasar alumno alguno de un término ó grado á otro, si tuviese cero en alguna materia.

Art. 59. Ningun profesor puede retirarse de la escuela sin haber puesto al dia los libros que le corresponda llevar segun su grado.

A. VAN GELDEREN.

Consejo General de Educacion.

Aprobado, con las modificaciones introducidas, y comuníquese al Director de la Escuela Normal,

D. F. SARMIENTO,
J. A. COSTA,
Secretario.

